SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a la **liquidación actualizada de crédito**, otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, febrero 15 de 2024.

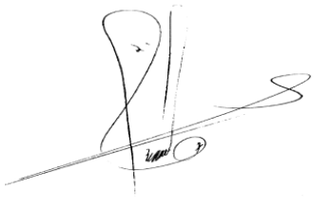

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 143.-
EJECUTIVO
RADICACION No. 2022-00285-00
DEMANDANTE: ELIANA ZAPATA GOMEZ
DEMANDADO: HECTOR JAIME MARTINEZ TANGARIFE
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros

aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: "**((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) – 1**"; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por la Apoderada Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CAPITAL: $6.200.000.oo
INT. PLAZO: $682.000.oo
CRÉDITO APROBADO: $9.540.768
INT. MORA: Desde el 21 de junio de 2023, hasta la fecha, a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		**TASA FINAL**	**DIAS**	**$ INTERESES**
21-jun-23	*30-jun-23*	3,12%	10	64.550,98
1-jul-23	*31-jul-23*	3,09%	30	191.438,52
1-ago-23	*31-ago-23*	3,03%	30	188.045,21
1-sep-23	*30-sep-23*	2,97%	30	184.014,31
1-oct-23	*31-oct-23*	2,83%	30	175.525,58
1-nov-23	*30-nov-23*	2,74%	30	169.738,99

1-dic-23	*31-dic-23*	2,69%	30	166.968,53
1-ene-24	*31-ene-24*	2,53%	30	156.930,67
1-feb-24	*15-feb-24*	2,53%	15	78.435,90
			TOTAL: 235	TOTAL: $1.297.212

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: $1.297.212

TOTAL INTERESES DE MORA A LA FECHA: $3.955.980

ABONOS AUTORIZADOS EL 15/08/2023: $2.753.836 SE IMPUTAN A INT. DE MORA.

ABONOS: $2.753.836 **(MENOS)** INT. MORA: **$3.955.980**= **$1.202.144**

TOTAL INT. MORA A LA FECHA: $1.202.144

TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: $8.084.144.oo

Cartago, Valle, febrero 15 de 2024.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL